

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501020130007501.
DEMANDANTE: SALOMÓN PRADO.
DEMANDADAS: COLPENSIONES Y OTROS.**

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que junto con el documento en el que se presentaron los alegatos de conclusión, se allegó la sustitución que el apoderado principal de COLPENSIONES hizo al profesional del derecho FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.911.475 y Tarjeta Profesional No. 249.869 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE** personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia que profirió el 10 de abril de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 137.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Depreca el demandante que se condene a la accionada al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, desde la fecha de su

causación, de la pensión de invalidez suspendida, la cual también debe ser reliquidada, con los intereses moratorios y la indexación sobre el valor del retroactivo adeudado.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el Instituto de los Seguros Sociales le reconoció una pensión de invalidez de origen profesional, a partir del 24 de abril de 1989, mediante la Resolución 2628 del 8 de mayo de 1990, en la cual se dijo que su último patrono había sido el Ingenio Providencia S.A., con 12 semanas cotizadas, pero que esto no corresponde con la realidad, ya que él laboró por espacio de 17 años con esa empresa, equivalentes a 884 semanas. Que el ISS convirtió su pensión de invalidez en una de vejez, a partir de septiembre de 2004. Que cotizó 1664 semanas, entre el 21 de julio de 1969 y el 20 de marzo de 2001, lo que le da derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, bajo las previsiones del parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

c) RESPUESTA COLPENSIONES

Se advierte que por Auto de fecha 2 de mayo de 2014 el despacho de conocimiento mediante Interlocutorio No. 829 tuvo por no contestada la demanda por parte de esta entidad de seguridad social.

d) RESPUESTA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

La administradora de riesgos laborales se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, indicando que las pensiones de invalidez y vejez son incompatibles, de conformidad con la Ley 90 de 1946, que consagró el principio de unidad de las prestaciones a cargo del seguro social; los Acuerdos 224 de 1966 y 049 de 1990, que de manera expresa señalaron la incompatibilidad entre la pensión de vejez y la de invalidez de origen profesional; el Decreto 433 de 1971 que dispuso que las pensiones son en especie o dinero o especie y dinero y su objeto es suplir la pérdida de ingresos temporal o permanente; la Ley 776 de 2002 que señaló que con las pensiones de invalidez o sobrevivientes de origen profesional a los beneficiarios se les reconocería la devolución de aportes

o la indemnización sustitutiva; el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que dispone que ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y vejez, y el artículo 128 de la Constitución Política que prohíbe recibir dos asignaciones del tesoro público. Adujo que la reliquidación de la pensión de invalidez de origen profesional resultaba improcedente, por cuanto había sido reconocida conforme al Decreto 3170 de 1964, situación que también hacía inviable el reconocimiento de los intereses moratorios, dado que estos habían sido contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En su defensa propuso las excepciones de *"inexistencia de la obligación"*, *"enriquecimiento sin justa causa"*, *"prescripción"*, *"buena fe de la entidad demandada"*, *"incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios"* e *"innominada o genérica"*.

e) CONTESTACIÓN DE LA UGPP.

Esta entidad fue vinculada por Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle en su condición de Litisconsorte necesaria, decisión que se adoptó en audiencia como se desprende del Acta No. 0103, que reposa en el plenario a folio 133.

La vinculada al proceso describió el traslado de la demanda, manifestando que las prestaciones solicitadas por el demandante resultan incompatibles al tenor del artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990 y los artículos 13 y 61 de la Ley 100 de 1993, por lo que no es dable acceder a los pedimentos de la demanda. Como excepciones meritorias presentó las de *"inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido"*, *"prescripción"* y *"buena fe de la entidad demandada"*.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pese haber sido notificada en debida forma, permaneció silente, por lo que, a través de auto del 2 de mayo de 2014, se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

f) INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Novena Judicial para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social se pronunció sobre el presente trámite, informando

que la jurisprudencia ha señalado el derecho que les asiste a los pensionados de solicitar la reliquidación de sus prestaciones en cualquier tiempo, pues se ha considerado que el reajuste de las pensiones es imprescriptible, no siendo así el valor de las diferencias causadas. En cuanto a la compatibilidad de la pensión de invalidez de origen profesional con la de vejez manifestó que, según el criterio vertido en las sentencias radicado 34820 del 22 de febrero de 2011 y 41620 del 8 de noviembre de 2011, la H. Corte Suprema consideró viable su concurrencia, por cuanto amparan riesgos diferentes, tienen fuentes de financiación independiente y su origen es diferente. Respecto de la reliquidación de la pensión de vejez, señaló la existencia de cosa juzgada, pues el Juzgado Primero Labora del Circuito de Palmira ya había emitido un pronunciamiento sobre el particular. Recalcó la improcedencia de los intereses moratorios en el presente asunto, debido a que estos solo proceden cuando se presenta mora en el pago de las mesadas pensionales, más no por diferencias en el valor de su liquidación, mientras que tampoco procedían por la suspensión de la pensión de invalidez, toda vez que esta se había realizado con fundamento en los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 10 de abril de 2019 consideró que las pensiones de invalidez de origen laboral y la pensión de vejez son compatibles, por cuanto amparan riesgos de orígenes diferentes, tienen fuentes de financiación autónoma y su reglamentación es diferente. De otro lado, adujo que el derecho a la pensión de invalidez de origen profesional que disfrutaba el demandante era un derecho adquirido conforme al artículo 58 Constitucional, que no era susceptible de renuncia por parte de este. De otro lado, encontró probada la excepción de prescripción, sobre aquellos derechos que se hicieron exigibles con anterioridad al 22 de febrero del 2010, por lo que ordenó el pago de la pensión de invalidez de origen laboral solo a partir de esta fecha, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con 14 mesadas al año, a cargo de la UGPP, por ser esta la entidad a la que el legislador le impuso esta carga, conforme al artículo 80 de la Ley 1573 del año 2015 y los numerales 1 al 6 del Decreto 1437 de 2015. No obstante, aplicó el artículo 3 de esta última disposición, para ordenar a

Positiva Compañía de Seguros S.A. elaborar el cálculo actuarial de la obligación pensional reconocida en favor del demandante, para que realice el traslado de los recursos destinados al pago de la prestación por parte de la UGPP. Reconoció los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que la decisión del ISS se fundó en el criterio jurisprudencial vigente para ese momento. De otro lado, declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones tendientes a obtener la reliquidación de la pensión de vejez del actor, ya que existía un pronunciamiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, como quedó plasmado en la sentencia del 16 de noviembre del 2007, en el cual además se accedió a lo pedido.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de Positiva S.A. la recurrió, manifestando su inconformidad con lo resuelto en el ordinal 5, en cuanto se condenó a su representada a trasladar el cálculo actuarial con destino a la UGPP, pues aseguró que para esto debe tenerse en cuenta el monto de la condena impuesta en la sentencia, que en este caso asciende a la suma de \$81.066.744, en la cual no se tuvo en cuenta que el Acto legislativo 01 de 2005, limitó el número de mesadas anuales a 13. Que los intereses reclamados por la parte activa y reconocidos por el a quo son los de la Ley 100 de 1993, pese a que la prestación se reconoció con fundamento en el Decreto 3170 de 1964, por lo que no hay lugar a estos, pero que, aún si hubiera lugar al pago de esta clase de emolumento, los únicos intereses procedentes en el Sistema de Riesgos Laborales son los del Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002.

De la sustentación del recurso de alzada por parte de la UGPP, únicamente es posible extraer que el Instituto de los Seguros Sociales reconoció la pensión de invalidez en favor del actor y acto seguido le reconoció la prestación por vejez, lo que a juicio de la profesional del derecho impide acceder a las pretensiones de la demanda. Que en la Resolución 2628 del 8 de mayo de 1990, mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez en favor del accionante, consta que este laboró por espacio de solo 12 semanas, lo que la lleva a decir que al demandante ser beneficiario de una pensión de vejez, esta le resulta más beneficiosa que la pensión de invalidez deprecada. En cuanto a las costas, dijo que su objeto es sancionar a la parte

que ha generado el desgaste de los despachos judiciales con sus actuaciones y que corresponde al Juzgador imponerlas en forma autónoma en consideración a la carga que genere para la administración de justicia, por lo que al desarrollarse el trámite en forma célere, gracias a que aportó en forma oportuna los documentos requeridos, lo que aunado al hecho de que la UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que de ser condenada generaría una afectación al erario, adujo que no debió impartirse condena por este concepto.

La parte activa se dolió de que la liquidación de la mesada pensional efectuada en la sentencia de primera instancia ascendiera solo a un salario mínimo, pues a su juicio esta debe ser idéntica al monto de la prestación por vejez que recibe.

4) GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que en la decisión de primera instancia se impartió condena contra una entidad descentralizada del orden nacional de la cual es garante la Nación, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 25 de julio de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 18 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las entidades demandadas hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los antecedentes planteados, la Sala comenzará por desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, lo que implica determinar si la pensión de invalidez de origen profesional deprecada por el demandante es compatible con su pensión de vejez. Se analizará si el monto de la pensión de invalidez de origen profesional debe ser idéntico al de la pensión de vejez. Se estudiará el número de mesadas pensionales que puede tener la mesada pensional reconocida por el a quo y si era procedente imponer condena por concepto de intereses moratorios y bajo que normativa. Finalmente, se revisará el tema de la condena en costas de primera instancia contra la UGPP.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) COMPATIBILIDAD PENSIONAL

En el sub judice, tenemos que el señor Salomón Prado entró a disfrutar de una pensión de invalidez de origen profesional, desde el 24 de enero de 1989, en cuantía de un salario mínimo, la cual le fue reconocida mediante la Resolución 2628 del 8 de mayo de 1990, tal como se extrae del acto administrativo que reposa entre folios 3 y 5 del expediente.

Por su parte, la Resolución 3410 del 25 de julio de 2005, notificada personalmente al demandante, el 13 de septiembre de 2005, que milita del folio 6 al 8 del plenario, permite colegir que el ISS retiró de nómina de pensionados por invalidez al actor, a través de la Resolución 2762 del 27 de septiembre de 2004, por cuanto se encontraba recibiendo una pensión por vejez.

En ese escenario, debe decirse que tal prestación no se enmarca dentro de las incompatibilidades que trajo el artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que el alcance de ese precepto, según el máximo interprete de seguridad social, se circunscribe a las pensiones que tienen la misma naturaleza o atienden al mismo riesgo, mas no a prestaciones originadas en contingencias diferentes, cuyas fuentes de financiación son independientes, así puede verse en la sentencia SL3111-2019, reiterada en la SL2179-2021:

"[...] ninguna de los preceptos que denuncia la censura contradice el anterior precedente judicial, debido a que, de un lado, la restricción contemplada en el literal b) del artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establece que «las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles con las demás pensiones y asignaciones del sector público», debe entenderse que se refiere a la imposibilidad que un mismo beneficiario disfrute simultáneamente de dos pensiones que tengan la misma naturaleza o que atiendan al mismo riesgo. Esto porque, como quedó visto, cada uno de los subsistemas del sistema de seguridad social tiene su propia reglamentación, de modo que no tiene sentido que las prohibiciones o restricciones contempladas en ella se aplique o se extienda a contingencias propias de otro régimen."

De otro lado, en cuanto a la aludida incompatibilidad que se dice fue contemplada en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, debe decirse que esta norma es propia del Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, lo que impide extender sus alcances a las prestaciones por riesgos laborales, criterio que ha sido sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2179-2021:

"Valga destacar, además, que en la CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 40560, se puntualizó que el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 no resultaba aplicable a las prestaciones de origen laboral, pues era una norma común a las reglas del libro I, que no se extendía a las del III, propias de los riesgos profesionales, concebido esencialmente como de aseguramiento, en el cual, i) el tomador del seguro es el empleador; ii) la aseguradora es la ARP; iii) los asegurados son los servidores; iv) los beneficiarios del seguro son los mismos trabajadores o su núcleo familiar; v) la prima de aseguramiento es la cotización que debe asumir

exclusivamente el empleador; vi) el riesgo asegurado es la contingencia producto del accidente de trabajo o la enfermedad profesional y, vii) los beneficios, en caso de presentarse el siniestro, son las prestaciones asistenciales y económicas a que tienen derecho los que sufren los percances o, en caso de muerte, sus causahabientes beneficiarios, señalados en la ley.”

Igualmente, de lo expuesto en esta providencia se advierte cuales fueron las razones que llevaron a la Alta Corporación a permitir la compatibilidad de las pensiones de los Subsistemas de Riegos Laborales y Pensiones, que consisten básicamente en la independencia de las fuentes de financiación y los hechos generadores bien diferenciados de cada una de las prestaciones.

Como corolario, se tiene que al demandante le asiste derecho a la reactivación en nómina de pensionados de su pensión de invalidez de origen profesional reconocida a través de la Resolución 2628 del 8 de mayo de 1990.

Ahora bien, también se confirmará lo referente a la declaratoria de la excepción de prescripción, toda vez que resulta evidente la tardanza superior a los 3 años que contempla el artículo 151 del estatuto adjetivo laboral, entre la fecha de agotamiento de la reclamación administrativa, 13 de septiembre de 2005 (fl. 8) y el momento de presentación de la demanda, 22 de febrero de 2013 (fl. 28).

En cuanto al valor de la mesada pensional, debe decir la Corporación que no existe norma jurídica alguna que contemple que ésta se reconoce en igual proporción a la prestación por vejez, por el contrario las mismas se fundamentan en normas jurídicas bien diferentes, ya que la primera tiene su génesis en el artículo 22 del Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964, que señala que esta se realiza multiplicando por el factor 4.33 el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el afiliado en las últimas 75 semanas si están comprendida en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez y de no cumplirse con esto último con las de toda la vida.

Mientras que la pensión de vejez del demandante, que además fue reliquidada en sentencia del 16 de noviembre del 2007, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, fue reconocida y liquidada con

fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, por lo que en modo alguno las mismas pueden ascender al mismo valor, ya que hasta sus regímenes jurídicos son independientes.

Por lo expuesto, se impone despachar desfavorablemente el recurso de alzada presentado por la parte activa.

En cuanto a los reparos enrostrados por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra el proveído de primer grado, debe comenzar por citarse el aparte pertinente del Acto Legislativo 01 de 2005:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento."

Tal disposición es clara en establecer que la limitación a 13 mesadas anuales es para las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la reforma constitucional, más no para aquellas que ya estaban causadas, pero en el caso del actor tenemos que su prestación ya había sido incluso reconocida, lo que hace inaplicable la presente disposición al presente asunto.

Por lo tanto, el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de 14 mesadas con su pensión de invalidez de origen profesional, pues la misma se causó, desde el 24 de abril de 1989.

Respecto de los intereses moratorios, debe decirse que, según las voces del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se reconocen por la mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata el Sistema Integral de Seguridad Social, del cual no hicieron parte las pensiones de invalidez de origen profesional reconocidas con fundamento en el Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964, tal como lo dejó sentando el máximo interprete de la seguridad social, en sentencia SL2179-2021, en la cual expuso:

"Sin embargo, en lo que sí se equivocó fue al confirmar la condena por intereses moratorios, pues no tuvo en cuenta que no hay lugar a ellos, habida cuenta que conforme a la jurisprudencia sobre este punto, los mismos no se causan tratándose de una prestación ajena al sistema de pensiones de la Ley 100 de 1993, como lo es la de invalidez profesional del demandante, concedida en los términos del Acuerdo 155 de 1963, aprobado por el Decreto 3170 de 1964 (f.º 17 del expediente), como se indicó en la sentencia CSJ SL, 13 feb. 2013 rad. 40560."

No obstante, como quiera que el fenómeno de la devaluación de la moneda es un hecho notorio, corresponde indexar el valor de las mesadas pensionales desde la fecha de su causación hasta que se haga efectivo el pago, dado que esta es una carga que el afiliado no tiene por qué soportar.

En ese sentido pueden verse las sentencias SL928-2019 y SL312-2020, en las cuales se dijo:

"[...] la indexación de las sumas de dinero se ha concebido como la solución para enfrentar el fenómeno que padece la economía, consistente en la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo. Su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la base salarial, desde el momento en que se causa y/o reconoce el derecho, hasta la data en que efectivamente se produzca el pago de la prestación reclamada."

Así las cosas, se modificará el ordinal 4 de la sentencia de primera instancia, para ordenar el pago del retroactivo pensional debidamente indexado.

Las costas del proceso encuentran su fundamento jurídico en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en estas materias en virtud del principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual señala:

"CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya

propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Tal como lo señala la anterior disposición la condena en costas no está supeditada a la actuación desplegada por la parte a la que se imponen o por su naturaleza, sino por haber sido vencida en el proceso, por lo que al haber sido condenada la UGPP al pago de la pensión de invalidez de origen laboral en favor del accionante, resulta claro que fue vencida en el proceso y por eso le corresponde asumir las costas de primera instancia. En igual sentido, como quiera que su recurso no prosperó

será condenada también al pago de las costas de segunda instancia en favor del demandante, quién también debe responder por este emolumento ante la falta de prosperidad de su alzada.

No hay lugar a costas de segunda instancia a cargo de Positiva S.A., por cuanto su recurso prosperó parcialmente. Finalmente, como quiera que Colpensiones no era la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a condena en costas en su contra. Costas de segunda instancia a cargo de la parte activa y en favor de la parte pasiva y a cargo de la UGPP y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv para cada una.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

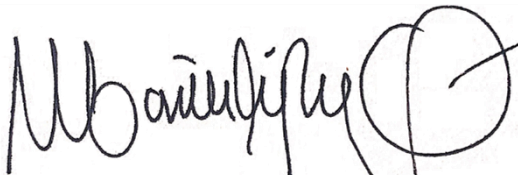
PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 10 de abril de 2019, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por el señor **SALOMÓN PRADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, trámite al que fueron vinculadas en calidad de litisconsortes de la parte pasiva **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el cual quedará así:

"CUARTO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reconocer y pagar en favor del señor **SALOMÓN PRADO** la indexación de las mesadas pensionales adeudas hasta la fecha efectiva del pago"

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida el 10 de abril de 2019, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Costas de segunda instancia a cargo de la parte activa y en favor de la parte pasiva y a cargo de la UGPP y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv para cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado
Salvo voto parcial

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3f32eee19e2ab5b76bff7e51392775ebf4bd563842c3569c99deadeb63da0e**

Documento generado en 06/12/2021 04:24:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>